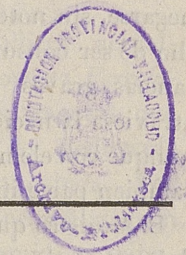


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

## PARTE OFICIAL.

## PRIMERA SECCION.

## Ministerio de Ultramar.

## DECRETO.

La necesidad de introducir esenciales reformas en la organizacion politico-administrativa de nuestras provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico venía siendo tan urgente desde hace algunos años, que hasta los Gobiernos menos dispuestos á romper con la tradicion y más hostiles al principio liberal, habian tenido que reconocerlo así, bien á pesar suyo, vencidos y dominados por las exigencias de la opinion. Los trabajos preliminares emprendidos durante Administraciones pasadas para satisfacer estas aspiraciones, siempre crecientes, y la tendencia general más ó menos lenta, pero nunca interrumpida hácia la asimilacion que ha sido el carácter distintivo de nuestra legislacion de Ultramar durante los últimos veinte años, sería una demostracion más de este aserto si su evidencia no fuese tan incontestable.

El Gobierno Provisional, producto de una revolucion que ha cambiado radicalmente todas nuestras condiciones políticas, no podia ni debía permanecer indiferente é inactivo ante este movimiento lógico é irresistible, ni, conocidos los justos deseos de nuestros hermanos de América, dejarse arrastrar sin voluntad ni iniciativa, más que por la fuerza de las ideas, por la corriente ciega de los sucesos. Era menester, y su mismo origen le imponía esta obligacion, que inspirándose en nuevas doctrinas se anticipase, por decirlo así, á la accion del tiempo, y que convencido plenamente de la conveniencia de variar de sistema, emprendiese con ánimo resuelto y decidido la obra iniciada con más ó menos timidez por sus antecesores.

diese con ánimo resuelto y decidido la obra iniciada con más ó menos timidez por sus antecesores.

Pero á pesar de haber sido este desde el primer dia el firme propósito del Ministro que suscribe, de acuerdo con los demás miembros del Gobierno Provisional, ha juzgado que no debía proceder de ligero en cuestiones tan árduas sin la audiencia y el voto de las provincias á las cuales más directamente afectan. Resolver los difíciles problemas que el régimen vigente en Cuba y Puerto-Rico ofrece, sin tener en cuenta ni los intereses que pueden lastimarse, ni la ocasion en que las reformas se emprenden, ni las necesidades que van á satisfacer; resolverlos bajo la impresion apasionada de acontecimientos trascendentales y con un criterio más entusiasta que reflexivo; trasformar, en una palabra, sin el concurso real de los pueblos mismos las condiciones de su existencia con medidas cuya justicia podria hasta cierto punto amenguar la violencia de su aplicacion, no hubiera sido prudente, ni liberal, ni razonable siquiera.

Persuadido el Ministro que suscribe de la necesidad de oír previamente en el seno de la Representacion Nacional la opinion legítima de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ha formulado el presente decreto electoral, que es el primer paso dado en esta senda, no ciertamente sin tropezar al intentarlo en dificultades casi insuperables. Las anomalías que presentan entre sí en aquellas islas las diversas divisiones territoriales, de las cuales solo coinciden la económica, recientemente establecida, y la municipal; la organizacion administrativa que allí rige; el desequilibrio de la poblacion, aglomerada en algunos puntos y poco densa y muy diseminada en otros; la escasez de medios de comunicacion y otras causas puramente locales, que sería prolijo enumerar, no han permitido al Ministro que

suscribe partir de una base conocida para la designacion de circunscripciones, formacion de censo y demás operaciones preliminares de la eleccion. Esto, unido al justo deseo de no retrasar indefinidamente un acto tan importantísimo, como sucederia si el Gobierno Provisional tuviese que resolver por sí mismo todas las dificultades de aplicacion que fueran presentándose, ha obligado al Ministro que suscribe á conceder á los Gobernadores superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico una libertad de accion, dentro de los principios y reglas consignados en el presente decreto, que obviará de seguro grandes y embarazosos inconvenientes. Dando toda la amplitud necesaria al derecho de reclamacion, señalando el plazo dentro del cual pueda ejercitarse y determinando las corporaciones y Tribunales que en primera y segunda instancia deben decidir sobre las cuestiones que susciten, no ha vacilado un solo momento, apremiado por las circunstancias y principalmente por la imposibilidad de adoptar otro método más expedito, en dejar á la parte reglamentaria, encomendada por este decreto á las Autoridades superiores civiles, la forma poco esencial de la tramitacion.

El establecimiento del censo, como base electoral, ha sido uno de los puntos más difíciles y delicados que ha tenido que resolver el Ministro que suscribe. La aplicacion del sufragio universal hubiera sido arriesgada en aquellas provincias por razones políticas y sociales que se ofrecen á primera vista, y á poco que se pare la atencion. No se pasa repentinamente, sin hondas perturbaciones en el orden político, desde un estado de tutela completa y absoluta al más amplio ejercicio de los derechos del ciudadano, como no se pasa sin crepúsculos desde las tinieblas de la noche á la claridad del dia. Hasta en pueblos avezados á las

agitaciones de la vida pública es rudo y peligroso el tránsito rápido desde la limitacion á la plenitud de la libertad, y mas de un ejemplo presenta la historia de lo ocasionados que son á violentas sacudidas sociales estos cambios radicales imprevistos ó poco preparados.

Además de estas consideraciones, ha tenido presente el Ministro que suscribe, ántes de resolver esta cuestion en la forma que lo ha hecho, el problema social que en aquellas islas se agita, y que es de suma y capital trascendencia. Si en pueblos donde la esclavitud no se conoce es espuesta, por imperiosa y necesaria que sea, toda trasformacion fundamental, los obstáculos y riesgos aumentan considerablemente allí donde aquella tristísima institucion existe con todas sus naturales derivaciones y consecuencias. La esclavitud crea costumbres y prácticas que dificultan el ejercicio absoluto de las libertades públicas y de los derechos políticos en todas sus manifestaciones. Esto es tan evidente, que basta exponer el hecho para que hasta los más obcecos comprendan la imprudencia que se cometeria entregando una sociedad, así constituida, á los convulsivos vaivenes de principios que radicalmente se contradicen y condenan: la esclavitud y la libertad. Es, por lo tanto, de necesidad imprescindible que las reformas relativas á estas capitales cuestiones marchen hácia el mismo fin gradual y paralelamente, si han de ser fructíferas y han de afirmarse en nuestras provincias de Ultramar sin profundas complicaciones.

La determinacion del número de Diputados que deben mandar á las Cortes Constituyentes las islas de Cuba y Puerto Rico, ha sido otro de los asuntos que con mas empeño han ocupado la atencion del Ministro que suscribe. Teniendo en cuenta el desarrollo que la poblacion y la riqueza han alcanzado allí desde el año 1836

hasta el presente, ha creído que debía aumentar la representación de aquellas provincias, de 13 Diputados que entonces nombraron, á 29 que por este decreto se les asigna. Dentro de este número, que está en relación directa con el censo electoral que se establece, pueden tener legítima representación todas las opiniones, intereses y tendencias que conmueven el seno de aquella sociedad, á la cual no puede negarse, sin notoria injusticia, el derecho de ser consultada en las circunstancias graves y solemnes por que atraviesa la nación española, de la que aunque con elementos distintos, forma también parte integrante.

El Ministro que suscribe ha aplicado, en todo lo que no ofrece dificultades, á las provincias de Ultramar la legislación electoral de la Península, principalmente en lo que se refiere á la declaración de las causas de incapacidad, que ha adicionado con un artículo inspirado por un sentimiento de alta moralidad y justicia, y en la parte relativa á la sanción penal. Deseoso de que las elecciones se verifiquen con entera libertad, ha suspendido el uso de la real orden de 28 de Mayo de 1825, por la cual se conceden facultades extraordinarias, exentas de responsabilidad, á las Autoridades superiores de aquellas islas, que tendrán que concretarse estrictamente durante el período electoral á las que les confieren las leyes de Indias.

Dos artículos contiene el presente decreto exigidos imperiosamente por las circunstancias: el primero autorizando á los Gobernadores superiores civiles para suspender en una ó más circunscripciones los actos de la elección, si razones de orden público hiciesen precisa esta medida; y el segundo reservándose el Gobierno Provisional el señalamiento de la época en que deben verificarse las elecciones, para dar lugar á todos los trabajos preparatorios de la formación de censo que han de preceder á aquel importantísimo acto.

Animado del mas vivo deseo y de las mas rectas intenciones, el Gobierno Provisional espera con no menos impaciencia que aquellas fieles provincias no por distantes menos queridas de la madre patria, el día en que puedan entrar en plena posesión de los derechos que la revolución española les concede, como medio de realizar, sin convulsiones penosas, su transformación política y social.

En virtud de estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen como Ministro de Ultramar é individuo del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en dictar el siguiente decreto para las elecciones de Diputados á Cortes Constituyentes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

Artículo 1.º Las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico elegirán 18 Diputados la primera y 11 la segunda.

Art. 2.º Para los efectos de este de-

creto, las islas de Cuba y Puerto-Rico se dividirán cada una de ellas en tres circunscripciones electorales.

Art. 3.º Cada circunscripción elegirá separadamente los Diputados que la correspondan según el estado adjunto.

Art. 4.º Se tomará como base para la formación de las circunscripciones la división económica hoy existente, agrupando para constituir las el territorio de las Administraciones de Hacienda más inmediatas, en la forma siguiente.

#### ISLA DE CUBA.

Primera circunscripción.—Administraciones de la Habana y Pinar del Rio.

Segunda.—Administraciones de Matanzas, Villa-Clara y Trinidad.

Tercera.—Administraciones de Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba.

#### PUERTO-RICO.

Primera circunscripción.—Administraciones de la capital, Nabuago y Guayama.

Segunda.—Administraciones de Aguadilla y Arecibo.

Tercera.—Administraciones de Mayagüez y Ponce.

Los Gobernadores superiores civiles, teniendo en cuenta las circunstancias locales y la comodidad de los electores, señalarán en el reglamento que habrán de formar para la ejecución del presente decreto la capital de cada una de estas circunscripciones.

Art. 5.º Cada circunscripción se dividirá en la Isla de Cuba en tantos distritos electorales cuantos Ayuntamientos comprenda, y cada Ayuntamiento en tantas secciones cuantas Alcaldías pedáneas encierre su distrito, siempre que contengan un número de electores que no baje de 50.

La Alcaldía pedánea que no alcance á este número votará en la mas próxima.

Art. 6.º Dividida hoy la Isla de Puerto-Rico solo en cuatro Ayuntamientos y considerable número de Juntas de Visita ó Municipales, el Gobernador superior civil fijará también en esta isla los distritos y secciones, acomodándose á las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 7.º Para ser elector se requiere: ser español en el pleno goce de todos los derechos, y mayor de 25 años; pagar por impuesto territorial ó por subsidio industrial ó de comercio la cuota de 50 escudos.

El elector que contribuya en una seccion y esté domiciliado en otra, no podrá ejercer su derecho sino en aquella que tenga su vecindad.

Para computar la contribución á los que reclamen el derecho electoral, se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos; los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres; los de sus hijos, de que son legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 8.º A los socios de compañías que no sean anónimas se computará también la contribución que paguen las mismas compañías, distribuida en proporción al interés que cada uno tenga en la sociedad, y no siendo este conocido, por iguales partes.

En todo arrendamiento á parceria se imputarán, para los efectos de este decreto, los dos tercios de la contribución al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 9.º También tendrán derecho á ser inscritos en las listas que deben formarse, como electores:

1.º Los individuos de las Corporaciones científicas y literarias, y los de las Sociedades Económicas de Amigos del País.

2.º Los Doctores y Licenciados en todas Facultades.

3.º Los ordenados *in sacris*.

4.º Los funcionarios administrativos, facultativos y del orden judicial, de nombramiento del Gobierno, activos, cesantes, ó jubilados.

5.º Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del ejército y armada, estén ó no en activo servicio, y los de las Milicias de las islas.

6.º Los Directores ó Jefes de establecimientos industriales y gerentes de los comerciales, aun cuando no sean propietarios.

7.º Los pintores y escultores que hayan obtenido premio en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

8.º Los Profesores ó Maestros de cualquiera enseñanza que se dé en establecimientos públicos.

Art. 10. No podrán ser electores los que se hallen comprendidos en las excepciones que contiene el art. 2.º del decreto electoral dictado para la Península en 9 de Noviembre del corriente año.

Art. 11. Todo elector es elegible, salvo los casos de incapacidad ó incompatibilidad determinados en los artículos siguientes.

Art. 12. No podrán ser elegidos Diputados los que señala el art. 13 del citado decreto electoral de la Península, sin que esta incapacidad se extienda á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

Tampoco podrán serlo los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delitos que castiga el decreto sobre reprensión del tráfico negrero.

Art. 13. La incompatibilidad establecida por el art. 14 del expresado decreto electoral de la Península es extensiva á los elegibles por las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 14. Cuando los electos Diputados que se hallen en el caso previsto en el artículo anterior presenten su acta en la Secretaría de las Cortes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 15. Si no la presentaren 40 días después de haber los Gobernado-

res superiores civiles remitido las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales á la Secretaría de las Cortes, se entenderá que renuncian al cargo de Diputado.

Art. 16. El Diputado que fuere elegido por dos ó más provincias ó circunscripciones, optará á la presentación de la última de sus actas por la provincia ó circunscripción que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en las demás que lo hayan elegido.

Si alguno fuese elegido Diputado por Cuba ó Puerto-Rico, habiéndolo sido en la Península y declarado tal por las Cortes Constituyentes, podrá, previa renuncia de dicho cargo, aceptar en los términos establecidos en el párrafo anterior la representación de las Antillas; pero sólo en el caso de que durante el plazo de su elección por cualquiera de aquellas provincias ultramarinas, no se hubiera tenido conocimiento oficial en ellas del resultado de la elección peninsular.

Art. 17. Publicado este decreto en las Gacetas oficiales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y designadas por los Gobernadores superiores civiles de ambas provincias las capitales de circunscripción, las de distrito y las de secciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, los Ayuntamientos ó Juntas municipales de las capitales de distrito, asociados de las capacidades y contribuyentes que en el reglamento se designen, procederán á la formación del censo electoral con arreglo á los padrones y matriculas que regulan el repartimiento individual de dichas contribuciones.

Las listas de censo se formarán por secciones, y en ellas aparecerán clasificados en las casillas correspondientes por orden alfabético los nombres y apellidos de todos los contribuyentes, su vecindad, concepto por que contribuyen y cuota que satisfacen, y las observaciones sobre los que hubiesen fallecido ó mudado de residencia ó fueren menores de edad; excluyendo de las listas á los que se creyere comprendidos en las incapacidades contenidas en el art. 10 del presente decreto.

Art. 18. Verificados los trabajos de la formación de las listas electorales, los Ayuntamientos ó Juntas municipales las expondrán sin demora, autorizadas con la firma de su Presidente y el sello de la corporación, en los sitios públicos de costumbre para los bandos y ordenanzas del Municipio, en la capital del distrito y en las de secciones que esto comprenda.

Art. 19. Expuestas en las listas del censo electoral en las capitales de distrito y en las de secciones, los individuos que se crean con derecho á figurar en ellas, podrán reclamar, en el plazo de quince días, ante los Ayuntamientos ó Juntas municipales á que correspondan, la inclusión de su propio nombre en la lista de la seccion donde estuvieren domiciliados.

Sólo los contribuyentes de cada seccion inscritos en las listas publicadas tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion y exclusion de otras personas; ó rectificacion de errores cometidos en dichas listas.

En el reglamento se determinará la forma en que deba hacerse esta rectificacion.

Art. 20. La primera rectificacion se hará en las capitales de distrito por los Ayuntamientos, ó por las Juntas municipales donde aquellos no existieren.

Art. 21. Los interesados que no se conformaren con las resoluciones de los Ayuntamientos ó Juntas municipales de las capitales de distrito podrán acudir, dentro del plazo de 15 dias y en la forma que se establezca, por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto, á las Alcaldías mayores á que la capital de su distrito corresponda, en defensa del derecho de que se crean asistidos.

Art. 22. Los Alcaldes mayores sustanciarán en el plazo de 15 dias todas las demandas de inclusion y exclusion que se les hubieren presentado, en la forma que establezca el reglamento.

Art. 23. Los Ayuntamientos ó Juntas municipales de distritos remitirán al Presidente del Ayuntamiento ó Junta municipal de la circunscripcion copia autorizada de las listas que hubieren rectificado. Los Alcaldes mayores enviarán tambien á la autoridad municipal de la capital de la circunscripcion copias testimoniadas de las sentencias que hubieren dictado. Con estos datos, el Ayuntamiento de la capital de la circunscripcion ultimarà las listas sujetándose á las resoluciones de los Ayuntamientos en los casos que no hubiere habido reclamacion, y á las sentencias de los Tribunales cuando aquella se hubiere presentado.

Art. 24. Son Presidentes de las mesas interinas y definitivas los de los Ayuntamientos y Juntas municipales y Alcaldes pedáneos donde se estableciere colegio electoral.

Compondrán las mesas el Presidente y cuatro Secretarios escrutadores, y se constituirán, así las interinas como las definitivas, con las formalidades que previene el decreto electoral de la Península.

Art. 25. Los actos de la eleccion se acomodarán en virtud del reglamento, en cuanto fuese posible, á las disposiciones del citado decreto.

Art. 26. Los delitos que se cometieren en los actos preparatorios de la eleccion misma, se castigarán en la forma que establece el cap. 5.º del referido decreto.

Durante el período electoral los Gobernadores superiores civiles no podrán hacer uso de las facultades concedidas por la real orden de 28 de Mayo de 1825; pero sí de las que les otorgan las leyes de Indias para la tranquilidad de la tierra, con las limitaciones y formas establecidas.

Art. 27. Para la ejecucion de este

decreto los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico, oyendo á las Corporaciones y personas que creyeren oportuno, formarán y publicarán á la brevedad posible los reglamentos necesarios, atendiéndose en general al espíritu de la legislacion electoral de la Peninsula.

Art. 28. En casos extraordinarios que pudieran comprometer el orden público, los Gobernadores superiores civiles podrán suspender en una ó mas circunscripciones los actos de la eleccion, dando cuenta al Gobierno.

**ESTADO de la poblacion libre que comprenden las circunscripciones electorales que se formarán en las islas de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del decreto que precede.**

ISLA DE CUBA.

Administraciones de Hacienda que comprende cada circunscripcion.	Su poblacion libre segun el censo de 1862.	Diputados que corresponden á cada circunscripcion.
1.ª { Habana . . . . .	288,032	7
{ Pinar del Rio . . . . .	74,099	
2.ª { Matanzas . . . . .	124,849	6
{ Villa Clara . . . . .	147,676	
{ Trinidad . . . . .	63,220	5
3.ª { Puerto-Príncipe . . . . .	107,934	
{ Santiago de Cuba . . . . .	150,085	
<b>Totales . . . . .</b>		<b>18</b>

ISLA DE PUERTO-RICO.

Administraciones de Hacienda que comprende cada circunscripcion.	Su poblacion libre segun el censo de 1867.	Diputados que corresponden á cada circunscripcion.
1.ª { La capital . . . . .	131,707	4
{ Naguabo . . . . .	50,475	
{ Guayama . . . . .	20,699	
2.ª { Aguadilla . . . . .	70,559	3
{ Arecibo . . . . .	127,299	
3.ª { Mayagüez . . . . .	114,109	4
{ Ponce . . . . .	97,299	
<b>Totales . . . . .</b>		<b>11</b>

(Gaceta del 22 de Enero.)

Ministerio de Marina.

DECRETO.

Hallándose en estado de exclusion la corbeta *Ferratona*, donde hasta ahora han venido recibiendo los aprendices navales la instruccion teórico-

ARTICULO ADICIONAL.

En atencion á las circunstancias excepcionales en que se encuentra la isla de Cuba, y á la necesidad de dar tiempo para la formacion del censo electoral, el Gobierno Provisional por un decreto fijará la época en que deban verificarse las elecciones para Diputados á Córtes Constituyentes en aquellas provincias.

Dado en Madrid á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. =El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

práctica que segun el reglamento vigente habia de preceder á su embarco en los buques mayores; el que suscribe, constante en su propósito de conciliar las exigencias del servicio con las economías que imperiosamente reclama la situacion del Tesoro público, y juzgando la simultánea satisfaccion de ambas necesidades perfectamente realizable en el presente caso, no ha

vacilado un momento en acometer en este ramo las reformas de que es susceptible con arreglo al criterio mencionado.

Así, pues, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Marina, de conformidad con lo opinado por la Junta provisional de gobierno de la Armada,

He venido en decretar lo siguiente:

Primero. Queda suprimida la Escuela de aprendices navales.

Segundo. Los aprendices actualmente existentes en la corbeta *Ferratona* se repartirán en las fragatas que componen la esquadra del Mediterraneo en proporcion á su cabida. Por cada dos aprendices que embarquen en cada buque se disminuirá su tripulacion en un marinero ordinario de segunda clase.

Tercero. Dichos jóvenes no podrán emplearse en servicio alguno particular, ni como criados ó asistentes,

Cuarto. Harán á bordo del buque donde se hallen los estudios teóricos y prácticos que constituian la instruccion que se les daba en la Escuela, observándose en lo posible las bases que sobre el particular regian en este.

Quinto. Constituirán entre sí secciones ó ranchos, teniendo cada uno su correspondiente cabo con las ventajas y atribuciones que determina el artículo 20 del reglamento. Harán sus comidas á las horas de la tripulacion del caldero comun del equipaje, sujetándose en todo al régimen interior del buque, y en las formaciones se agregará cada seccion á una de las brigadas.

Sexto. Se alojarán á la inmediacion de la cámara del Comandante ó de la de los Oficiales, segun lo permita el buque, poniéndoles á las horas de descanso por la noche bajo la vigilancia de uno ó dos cabos de mar de reconocida formalidad y circunspeccion.

Sétimo. El Oficial de derrota será el encargado de la instruccion, orden, aseo, policia y disciplina de dichos jóvenes. Le ayudarán en este cometido un Oficial de la dotacion y el Contra-maestre de faenas y el segundo Condestable, como instructores, todos los cuales deberán velar con preferente solicitud por su aplicacion, moralidad, subordinacion y amor al servicio.

Octavo. No se cubrirán las bajas que ocurran en lo sucesivo ni las que en la actualidad existan, dándose ingreso únicamente á los que ya hayan sido llamados al efecto, debiéndose fijar en breve por una disposicion especial el modo de ingresar en la carrera para en adelante.

Noveno. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones reglamentarias que no se opongan al presente decreto y sean compatibles con la organizacion del servicio á bordo de los buques de guerra, pasando á los Comandantes de estos las atribuciones que ántes correspondian al del buque-escuela como Director del mismo.

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. =El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

## TERCERA SECCION.

*D. Juan de Iñeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.*

Hago saber: Que para hacer pago á Don Luciano Alvarez del Manzano, vecino de esta ciudad, de la cantidad que le adeuda Don Pedro Regalado Gomez de Bonilla, su convecino, en virtud de procedimiento ejecutivo seguido en dicho Juzgado contra este por la Escribanía del que refrenda, se venden en público remate que habrá de celebrarse el día cuatro de Febrero próximo venidero á las doce de la mañana en las casas Consistoriales de esta Capital los bienes muebles siguientes:—Un estrado de cahoba tallado, compuesto de un confidente, dos sillones y diez y ocho sillas de damasco de seda color amarillo.—Una mesa consóla con su tablero de piedra.—Y un espejo de marco dorado, de una vara próximamente de longitud, por tres cuartas de latitud. Cuyos efectos han sido retasados en doscientos cincuenta escudos.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, podrán enterarse de los referidos efectos muebles y sus precios, en la Escribanía del actuario, Plazuela de Chancillería número uno, donde se darán todos los antecedentes necesarios hasta el día de la subasta; y teniendo entendido que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Iñeson.—Por su mandado, Nicanor García Herrero.

## CUARTA SECCION.

### ADMINISTRACION

*de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

*Circular.*

Próximos los días en que vencen, primero para los Contribuyentes y después para los Recaudadores, los plazos en que deben satisfacer sus cuotas ó cupos respectivos al tercer trimestre de de las Contribuciones del año económico actual, la Administracion cree conveniente recordarles, así como á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, las responsabilidades en que legalmente incurren si por morosidad los unos, por negligencia los otros y por falta de celo los últimos, sufriera retraso la cobranza con evidente perjuicio del Tesoro público.

Con el fin, pues, de precaver esas responsabilidades, que á su vez tiene esta Administracion el imprescindible deber de exigir, y que las exigirá si hubiera lugar á ello, ha acordado dictar las reglas siguientes, en perfecta con-

secuencia con las disposiciones legales aplicables al caso.

1.<sup>a</sup> El Recaudador de la capital verificará la cobranza á domicilio de los contribuyentes, durante los cinco días primeros del mes de Febrero próximo, debiendo sus cobradores presentarse á este fin *una sola vez* en la casa del contribuyente. El que no pague en el acto sus cuotas al cobrador, tiene el deber de ir á satisfacerlas á las oficinas de la Recaudacion.

2.<sup>a</sup> Para evitar reclamaciones, que pudieran ser justas, el Recaudador de la capital no presentará á esta Administracion la lista de Contribuyentes morosos en solicitud del recargo y apremio consiguiente, aun cuando hayan transcurrido los cinco primeros días del mes de Febrero citado, sin anunciar antes, por medio de los periódicos de esta capital, y con tres días de anticipacion, el en que ha de empezar á hacerse efectivo el recargo.

3.<sup>a</sup> Los Recaudadores de todos los demás pueblos de la Provincia, previo el debido permiso del Sr. Alcalde respectivo, anunciarán al público por los medios de costumbre en cada localidad, el día en que empiezan la cobranza, el sitio en que se establezca la oficina de la recaudacion, y la fecha en que cumplan los cinco de que disponen los contribuyentes para hacer sus pagos sin recargo. De estos anuncios enviarán un ejemplar sellado y visado por el Alcalde, á esta Administracion por el correo del sucesivo día en que lo publiquen.

4.<sup>a</sup> Una vez cumplidos estos deberes por los Recaudadores, los Sres. Alcaldes, no solo autorizarán los apremios de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> grado contra los contribuyentes que aquellos les presenten inscritos en la primera relacion de morosos, sino que prestarán á los ejecutores nombrados por el Recaudador todo el auxilio material y moral de que hayan menester para el pronto y seguro desempeño de su encargo.

5.<sup>a</sup> Y por último; en cada uno de los días 8, 15, 23, y 28 de Febrero próximo, los Recaudadores harán ingreso en Tesorería de las cantidades que tengan recaudadas, bajo el supuesto de que el 1.<sup>o</sup> de Marzo siguiente, la Administracion expedirá contra ellos la certificacion de apremio que corresponde por los descubiertos en que aparezcan, tanto por dicho tercer trimestre, como por los dos ya vencidos.

Si causas de todos conocidas han podido explicar la poca regularidad con que se ha hecho la cobranza en los dos trimestres últimos, esa falta de regularidad sería ya punible, habiendo cesado las causas que la han disculpado. Decidida esta Administracion á llenar sus deberes para no incurrir en la responsabilidad que en otro caso asumiría, está resuelta á exigir á sus subordinados en este ramo, toda la que les corresponda si dieran lugar á ello.

Valladolid 21 de Enero de 1869.—Teodomiro Collazo.

## QUINTA SECCION.

NUM. 8.234.

*Alcaldía popular de Peñaflor.*

En seis del corriente, y sesion de la misma fecha, con número de mayores contribuyentes, se acordó, anunciar la vacante de Médico Cirujano titular de dicha villa, bajo las bases que á continuacion se mencionan.

Dos mil reales que ha de percibir, por trimestres vencidos de los fondos del municipio, por asistencia de treinta familias pobres.

Once mil reales, bien en metálico, bien en especie de trigo, cobrado en los Agostos del compromiso, por el agraciado del vecindario.

De cuenta del Facultativo todo lo que hace relacion á la Cirugía menor, incluso la rasura.

Los aspirantes podrán remitir sus solicitudes á la presidencia de este Ayuntamiento.—Su provision á los quince días de la insercion del presente en el *Boletín oficial*.

Peñaflor veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Lopez.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8233.

*Regimiento Caballería de Albuera.*

*4.<sup>o</sup> de Cazadores.*

Debiendo procederse á la venta de 40 caballos de desecho, se hace saber al público por el presente anuncio, para los que gusten interesarse en las subastas al efecto, puedan acudir al cuartel de la Merced de esta Ciudad, en los días 27, 28 y 29 del corriente y hora de una á tres de la tarde, en que se verificarán.

Valladolid 21 de Enero de 1869.—El Comandante Gefe del Detall, Joaquin Carraffo.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.225.

*Alcaldía popular de Sahelices de Mayorga*

Se halla vacante el empleo de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de ciento sesenta escudos.

Los que aspirasen á la obtencion de la indicada plaza presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento, documentadas en la forma prescrita, por el art. 100 de la ley orgánica municipal en término de un mes, pasado el cual se procederá á su provision con arreglo á lo dispuesto por el art. 101 de la misma.

Sahelices de Mayorga 10 de Enero de 1869.—El Alcalde, Gaspar del Pozo.—Manuel Alvarez, Secretario interino.

Insértese: P. O., Villarias.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

*Crédito Castellano.*

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos y reglamento de la Sociedad, y segun lo acordado por su Junta de Gobierno, se convoca á la general de accionistas para el día 27 de Febrero próximo á las siete de la noche, en el domicilio de la Sociedad en esta Ciudad, calle del Duque de la Victoria número 12 moderno; y continuará hasta terminar la deliberacion de cuantos asuntos abraza la presente convocatoria.

La Junta se ocupará:

Del exámen y aprobacion del último ejercicio social que finalizó en 31 de Diciembre de 1868:

De la renovacion de la tercera parte de los individuos de la Junta de Gobierno, segun lo prevenido en el artículo 22 de dichos estatutos:

Y de cualquier proposicion que se formule, bien sea por la expresada Junta de Gobierno ó por los accionistas con los requisitos establecidos en el art. 46 que sea presentada dentro del término que el mismo señala, y no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para tener derecho de asistencia á la junta, es indispensable poseer 20 acciones por lo menos de la Sociedad, lo cual se justificará depositando estas en la Caja social quince días antes del señalado para la reunion de aquella, (art. 37 de los estatutos) advirtiéndole que solamente se admitirán las que hayan satisfecho el noveno dividendo pasivo.

Cada 20 acciones dan derecho á un voto, pero nunca excederán de 10 los que emita un mismo individuo cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Podrá sin embargo ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan encargado su representacion, siempre que no esceda por cada representado de los diez votos que van designados, (art. 38.)

Lo que se anuncia al público, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos, á fin de que llegue á noticia de los Sres. accionistas para los efectos oportunos.

Valladolid 22 de Enero de 1869.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.